

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN CONTRA DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR EL ANEXO 4.1, APARTADO 5 DENOMINADO CRITERIOS DE DOTACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTORALES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, me permito presentar voto particular, respecto del punto 15 del orden del día, de la Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el pasado 21 de marzo de 2019, toda vez que no comparto el análisis y determinación emitida por la mayoría de los integrantes del Consejo General, correspondiente a los supuestos, cantidad y criterio de distribución de boletas en cada elección para los representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla.

Como antecedente, para las elecciones federales de 1991 a 2012 se dotaba de dos boletas electorales a los partidos políticos con registro nacional o, en su caso, por coalición, lo anterior a consecuencia que se acreditaban dos representantes propietarios y un suplente por así considerarlo el otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe destacar que no se consideraba boleta para el suplente, puesto que de estar presentes los representantes propietarios, los suplentes no pueden permanecer en la casilla.

Al expedirse la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 259 numeral 1, incisos a) y b) señala que en elección federal cada partido político o candidatura independiente tendrá derecho a acreditar un representante propietario y un suplente, y en la elección local cada partido político o candidatura independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

Por su parte, el artículo 255 del Reglamento de Elecciones señala, entre otros, que ante las mesas directivas de casilla se podrán acreditar representantes de la siguiente manera:

- En Entidades Federativas en las que se celebren elecciones federales, los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.

- Para elecciones locales, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los candidatos independientes, podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.
- En las Entidades Federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes.
- En las Entidades Federativas con elecciones concurrentes, los candidatos independientes a cargo de elección federal podrán acreditar a un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda.
- En las Entidades Federativas en que se celebren elecciones locales concurrentes con la federal, los partidos políticos con registro estatal y candidatos independientes en las elecciones locales podrán acreditar a un representante propietario y un suplente.

A raíz de lo anterior y con la finalidad de armonizar lo establecido en las normas electorales descritas y el anexo 4.1, apartado 5 del Reglamento de Elecciones, la mayoría de los integrantes de este órgano colegiado concluyó que, de una interpretación sistemática de dichas disposiciones legales, se deben otorgar las boletas electorales a los representantes de partidos políticos y/o candidatos independientes de acuerdo al número de personas acreditadas ante la casilla y no así de los representantes que pueden estar presentes en la casilla en relación al número de escrutinios y cómputos a vigilar.

En consecuencia, por votación mayoritaria se modificó el anexo 4.1, apartado 5 del Reglamento de Elecciones, quedando de la siguiente manera:

DOCUMENTO		CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
1	Boleta de cada elección	1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		4	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones concurrentes).
		2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones únicamente federales o locales).
		750	Por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales del ámbito geográfico del cargo por el que

DOCUMENTO		CANTIDAD	CRITERIO DE DISTRIBUCIÓN
			contienda (en entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales).
		2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, del ámbito geográfico del cargo por el que contienda, (ya sea estatal, distrital o municipal) en entidades con elecciones concurrentes o locales.
		2	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, (en entidades con elecciones concurrentes o locales).

A juicio del suscrito, no se justifica la dotación de una boleta adicional para el representante suplente, por el contrario, debe proveerse de una boleta a cada partido político con registro nacional en Entidades con elecciones únicamente federales o locales y una boleta por representante de candidato independiente para elecciones federales en Entidades donde haya elecciones concurrentes o únicamente federales, manteniendo el criterio de dotar de dos boletas a cada partido político con registro nacional en Entidades con elecciones concurrentes.

La entrega de boletas debe condicionarse de acuerdo al número de representantes que pueden estar presentes al interior de la casilla, es decir, al titular de las funciones inherentes a la vigilancia a la que fueron comisionados el día de la jornada electoral y solo en caso de ausencia, sería el suplente quien asuma dicha encomienda.

Si dentro de la fórmula de representante propietario y suplente existe la posibilidad de remplazos, entonces se entiende que quien no esté realizando la función de representante dentro de la casilla, cuenta con la capacidad de movilidad para trasladarse a ejercer su voto a la casilla que corresponda o bien, desplazarse a una casilla especial para emitir su sufragio.

Cabe señalar que de ninguna manera se estaría afectando el derecho al voto del representante que no se encuentre en funciones al no permitirle emitir su voto en la casilla donde se encuentra acreditado, pues teniendo las calidades que establece la ley, todo ciudadano tiene derecho a votar en la casilla que formalmente le corresponde.

Tal es el caso de los representantes generales de los partidos políticos, que ante la posibilidad de estar en tránsito acuden a votar a la casilla que les corresponde (en caso extremo ante alguna casilla especial) y no se ha considerado adicionar una

boleta para esta figura por el solo hecho de encontrarse acreditado como representante.

Por otro lado, aumentar una boleta para la figura de suplente como lo ha aprobado la mayoría de los integrantes de este Consejo General, incrementa de manera innecesaria los costos del proceso electoral.

En suma, para las Entidades Federativas con proceso electoral en 2019, existe un total de 23,410 casillas, por tanto, adicionar una boleta electoral con el costo que ello implica en papel seguridad para cada uno de los representantes de casilla que no se encuentren en funciones, genera un incremento sustancial en la producción de boletas, que va incluso en contra de medidas de austeridad a que está obligado este Instituto.

Por las consideraciones anteriores, es que emito el presente voto particular.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**